Comodoro Rivadavia, 17 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. N° 2918/07**, caratulado: **"H., L. H. s/ Robo simple en grado de tentativa"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 72/74 vta. por Interlocutoria N° 42/07 del 8 de agosto de 2007 se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de L. H. H., debidamente individualizado en autos, quien fuera imputado por el delito de Robo en grado de tentativa (arts. 164, 42 y 44 del C.P.). por el hecho ocurrido en esta ciudad el 13/04/05 en perjuicio de T. T. .

Tal lo consignado por el Ministerio Fiscal a fs. 95 vta. y lo informado por el Actuario a fs.97, el nombrado se encuentra imputado por un nuevo delito –Encubrimiento- por un hecho ocurrido el **10 de julio de 2008**, es decir durante el período de suspensión de juicio a prueba, solicitando la Fiscalía se revoque el beneficio o, subsidiariamente, se difiera la resolución definitiva de la presente.

El nuevo hecho se habría cometido encontrándose próximo a vencer el plazo de la suspensión otorgada el **8 de agosto de 2007**, no registra nuevos antecedentes computables –ver informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 91/92- y considerando el tiempo transcurrido desde la comisión del que motivara la presente **–13 de abril de 2005-**, esta situación no puede redundar en perjuicio del imputado lo que

sumado a razones de economía y celeridad procesal, amerita declarar extinguida la acción penal en los términos del 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y cerrar definitivamente el proceso con su sobreseimiento además de resultar operativa la garantía constitucional de concluir el proceso en un término razonable. (art. 44 de la Constitución Provincial).

Por último se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso a lo que debe sumarse la capacidad económica del imputado y finalmente el resultado obtenido, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc. y 489 del C.P.P..-

Por todo ello, oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 95/96 vta.,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **L. H. H.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut) el xx-10-xx, hijo de H. D. y de S. A., soltero, con estudios secundarios incompletos, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, domiciliado en calle Los Álamos N° xxx del B° La Floresta de esta

ciudad, quien registra **Expte. Nº U1415592** del 20/08/08 del Registro Nacional de Reincidencia, del delito de Robo en grado de tentativa (arts. 164, 42 y 44 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el **13 de abril de 2.005** en perjuicio de la Sra. T. T. .---------- **2º) REGULAR** los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 104/08